

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

### **Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 084 Fijado hoy 30 de junio de 2023**

**RAD:** 1100140030462018-00308-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el liquidado designado contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se desestimaron unas notificaciones.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Basa sus disentimientos la parte recurrente, en que el auto criticado debe ser revocado, pues, las notificaciones enviadas cumplen con los estándares establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y conforme a la Ley 2213 de 2022, toda vez que, anexó las notificaciones con el acuse de recibido y en la parte de abajo del mencionado correo de notificación a los acreedores, aparece que se adjuntó la providencia de apertura al proceso de liquidación Patrimonial.

### **CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

Si bien las notificación efectuadas por el liquidador a los acreedores, cuentan con el acuse de recibido como bien lo establece el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, no se demostró en debida forma que anexos se allegaron, pues fácilmente a un archivo adjunto se le puede rotular con un nombre pero su contenido pueda que no sea el mismo del nombre, por ello, el legislador fue enfático en mencionar que para que dicha notificación tenga validez se le debe adjuntar copia de la demanda y del auto que la admita y en el presente asunto sería la copia del auto que ordenó la apertura de la Liquidación patrimonial.

Con todo no es de recibo lo indicado por el liquidador, en mencionar que el despacho no puede abrir la documental anexada, por cuanto solo puede hacer tal acción el notificado, pues, como se dijo en precedencia, debió también demostrar que efectivamente el adjunto allegado con la notificación era el auto de apertura.

Ahora bien, llama la atención del despacho, que el liquidador sea insistente en que se le tenga en cuenta las notificaciones por haberlas realizado en debida forma, brilla por su ausencia, en el presente recurso la documental que efectivamente demuestre que el adjunto allegado es el auto de apertura, otra razón por la que se deba mantener el inciso primero del auto pugnado.

De otra parte, se tendrá en cuenta lo mencionado en el numeral 2 del recurso, en sentido de ordenar que por secretaría se proceda con el emplazamiento de los acreedores, conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1. **MANTENER** incólume el inciso primero del auto objeto de reposición en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
2. **REVOCAR** el inciso segundo del auto objeto de pugna por lo expuesto, y en su lugar se ordena a la secretaría para que proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en el auto de apertura conforme lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

*KJPS*

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13749c3c44862949716699a1154f27940aa6f1b53a4add6e6bb6476bdd83267c**

Documento generado en 29/06/2023 10:55:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 084**

**Fijado hoy 30 de junio de 2023**

**RAD:** 1100140030462019-00416-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el liquidado designado contra el auto de fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó que por secretaría y a través de oficio, requerir por última vez a AKVO S.A.S., para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, ponga a disposición de esta sede judicial los dineros entregados que ascienden a la suma de \$65.800.994,31, so pena de dar aplicación a dispuesto en numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., e iniciar el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Basa sus disentimientos la parte recurrente, en que, la responsabilidad de la administración de todos los documentos que componen el expediente número 11001400304620190041600, recae única y exclusivamente sobre su ejecutante, que para el caso que hoy nos atañe es el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá D. C., de tal forma que si este despacho no incorporo a tiempo el oficio No. 71 proferido por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., tal como se reconoce en auto de fecha 9 de marzo de los corrientes, dicha responsabilidad no puede trasladarse de forma alguna al demandado, y mucho menos a instancia de la Fiscalía General de la Nación, como se anuncia en auto de fecha 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá D. C., quien podría incurrir en una falsa denuncia en contra del representante legal de la sociedad AKVO S.A.S.

Indicó también que no es responsabilidad de la sociedad AKVO S.A.S. el desconocimiento y desafortunados errores cometidos por el Despacho, en el trámite y ejecución del embargo de los remantes ordenador por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante el OFICIO 71 del 7 de febrero de 2022, por lo que solicita la revocatoria total del auto de fecha 10 de abril de 2023, al igual que el auto de fecha 17 de mayo de los corrientes.

## CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

Aquí no se establece que haya un error en la decisión que merezca ser revocada o reformada.

Muy por el contrario, se está tratando de buscar un cauce legal para corregir una anomalía que por cualquier circunstancia fue desconocida por el despacho y se autorizó de manera indebida una entrega de dinero a la parte demandada, cuando existía un embargo de remanentes, al que se le debía dar trámite, sin embargo, el reposicioncita pierde de vista que cuando se ordenó la terminación del proceso, en el numeral dos de dicho proveído, se dispuso que en caso de existir embargo de remanentes se pusieran a disposición de quien los había solicitado, situación que el demandado paso por alto, y más cuando en la presente herramienta indica que conocía del proceso que cursa en el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Si bien, existía un desconocimiento por parte del despacho de la existencia de los remanentes solicitados por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., como se ha dicho, esta situación no puede generar derecho alguno a favor del demandado, quien no podía desconocer tal circunstancia que provenía del proceso laboral, y si el juzgado se equivocó, ese error ajeno, no puede ser aprovechado por quien recibió dineros que no le correspondían.

Con todo, nótese la desidia del demandado, que muy a pesar de estar en el trámite de insolvencia empresarial, como lo indica en el recurso, no pueda devolver la suma ordenada, ni tampoco el valor ordenado por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Por tanto, por las anteriores consideraciones el auto criticado no merece reparo alguno.

De otro lado, el recurso en estudio tiene un cariz dilatorio, por cuanto que el beneficiario con ese error en la entrega de títulos, no puede persistir en retenerlos, sino que debió dar cumplimiento de inmediato al auto de fecha 10 de abril de 2023, visible en el numeral 022 del índice electrónico del cuaderno 2.

De ahí que se le requiera nuevamente a la parte demandada a través de su procurador judicial, que en lo sucesivo se abstenga de hacer peticiones que quebrantes la debida administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **MANTENER** incólume el inciso primero del auto objeto de reposición en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
2. **POR** secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 17 de mayo de 2023, obrante en el numeral 031 del índice electrónico del cuaderno 2.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez**

KJPS

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1a23d3f0e83c5bcd382f06f6013c0b80d37cda6719f89a02879a1c3aa20f13**

Documento generado en 29/06/2023 10:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 084  
Fijado hoy 30 de junio de 2023**

**RAD: 1100140030462020-00323-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el aplicativo TYBA, se observa el presente asunto no ha sido cargado en dicha plataforma, por lo que hasta tanto no se realice dicha publicación, no puede continuarse con el trámite procesal respectivo, por ello se requiere a la secretaría para que un vez en firme este proveído, proceda con la inclusión del presente asunto en TYBA, incorporando allí no solo los datos del proceso sino la vaya que allego el demandante y el folio de matrícula del inmueble que se pretende usucapir.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez**

*KJPS*

**Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acc8a1a8b7020cdf52bab34baa1dab374f5c56ced940f60e0599aefc47b043**

Documento generado en 29/06/2023 10:55:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 084  
Fijado hoy 30 de junio de 2023**

**RAD:** 1100140030462020-00418-00.

Visto el informe secretarial que antecede manténgase el presente asunto en secretaría para lo que las partes estimen pertinente.

De otra parte, agréguese a los autos la constancia de radicación del oficio de embargo a diferentes entidades finieras, efectuado por el apoderado de la parte demandante, visible en el numeral 006 del índice electrónico del cuaderno 2.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez**

*KJPS*

**Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103efe26558055f33b7c8d8d4fa663aee61a3c07facb59dfcdc7a1534bbd00ac**

Documento generado en 29/06/2023 10:55:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 084  
Fijado hoy 30 de junio de 2023**

**RAD: 1100140030462020-00620-00.**

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-125825** el Juzgado de conformidad con lo consagrado en el Art. 601 del C.G.P., DECRETA el SECUESTRO. Para tal fin comisionese al Alcalde Local de la Zona Respectiva y/o a los Jueces de Civiles Municipales (087, 088, 089 y 090), creados para el conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de Bogotá. Líbrese Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Designase como secuestre al auxiliar que aparece en el acta que se adjunta., fijándole como honorarios por la actuación en la diligencia, la suma de \$150.000. Comuníquesele la anterior determinación.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez**

*KJPS*

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c2bb945e031b32dab2005036978817ca7e6b518fa1f4ff9818b7aaca1ca9a0**

Documento generado en 29/06/2023 10:55:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 084**

**Fijado hoy 30 de junio de 2023**

**RAD: 1100140030462020-00688-00.**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, contra el auto del 19 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió una excepción previa y se ordenó la terminación del proceso.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita el apoderado de la parte actora que se revoque el auto censurado, se niegue la excepción previa planteada, y en su lugar se continúe con el curso del proceso en la medida que al momento de decidir no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el auto No. 7 del 25 de septiembre de 2017, mediante el cual, el tribunal arbitral resolvió declarar concluidas la funciones del tribunal arbitral constituido para resolver las diferencias entre WORLD NET COMUNICACIONES LIMITADA y QHSE ASESORIAS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S, además de declarar extinguidos los efectos del pacto arbitral, en la medida que las partes, no realizaron el pago de los honorarios y gastos de funcionamiento decretados.

### **CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

De entrada, ha de decirse que serán atendidas las suplicas del recurrente y en su lugar se revocara la decisión impugnada.

Es claro que en el contrato objeto de Litis, se estipuló que las diferencias que llegaran a resultar entre las partes, debían resolverse primero con conciliación previa y si esta fracasaba se constituiría tribunal de arbitramento, como lo es que se pactó que los honorarios que resultaran de dichas actuaciones, debían ser pagados por la parte que convocara a la justicia arbitral.

Aquí, como bien se pactó en la cláusula décimo tercera del contrato, se acudió a la justicia arbitral, situación que daba para declarar prospera la

excepción planteada, sin embargo, la parte recurrente, a través del recurso que se estudia, allego la copia del auto No. auto No. 7 del 25 de septiembre de 2017, mediante el cual, el tribunal arbitral resolvió declarar concluidas las funciones del tribunal arbitral constituido para resolver las diferencias entre WORLD NET COMUNICACIONES LIMITADA y QHSE ASESORIAS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S, además de declarar extinguidos los efectos del pacto arbitral.

Conforme lo anterior, observa el despacho que, dicho tribunal, al momento de ordenar el pago de los honorarios desconoció lo pactado en el contrato, con todo, nótese que la parte convocada no acudió ante dicha justicia, para recurrir el auto que asignaba el pago de honorarios en partes iguales a la convocante y al convocado, como en efecto se pactó en el contrato, y tampoco, manifestó su inconformismo, frente a la declaratoria de conclusión de las funciones del tribunal y la extinción de los efectos del pacto arbitral.

En conclusión, el proceder del convocado el tribunal de arbitramento, da lugar a que la presente acción, tenga validez, pues, en la medida que el tribunal arbitral, en razón al no pago de los honorarios, declaro concluidas las funciones del tribunal arbitral constituido para resolver las diferencias entre WORLD NET COMUNICACIONES LIMITADA y QHSE ASESORIAS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S, además de declaró extinguidos los efectos del pacto arbitral, situación que, da por superado lo pactado en el contrato y como se dijo da lugar a que el demandante acudiera a la justicia ordinaria como aquí ocurrió.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

- 1. REVOCAR para REPONER**, el auto del 19 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, continúese con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez**

*KJPS*

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6c1e7e7f6a4f038e33de13d0e14047a2065c636139bdaacc19ede4adbf5406**

Documento generado en 29/06/2023 10:55:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 084  
Fijado hoy 30 de junio de 2023**

**RAD:** 1100140030462020-00804-00.

Teniendo en cuenta que la demandada, se notificó del auto que libra orden de pago en forma personal, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

**1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

**3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**4.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$3.000.000**.

**5.-** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez**

*KJPS*

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a5e2ae63fd89001af8622b39c5d124478c37a821a30656735d3f5129fa885d**

Documento generado en 29/06/2023 10:55:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 084**  
**Fijado hoy 30 de junio de 2023**

**RAD: 1100140030462020-00804-00.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, requiérase a través de oficio a la SIJIN, para que en el término de cinco (5), indique el trámite dado al oficio No. 0218 del 19 de abril de 2021, en la medida que el mismo fue radicado directamente por esta sede judicial al buzón electrónico de dicha entidad el pasado 19 de abril de 2021, anéxesele copia del mencionado oficio y de la prueba de envío visible en el numeral 006 del índice electrónico del cuaderno 1. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez**

*KJPS*

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062cce1272e2bc028c0cece815d078f9075558669b004e2d56979af91a55758**

Documento generado en 29/06/2023 10:55:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado en estado **084 del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**RAD: 1100140030462021-00275-00.**

En atención al informe secretarial que antecede, revisados los hechos puestos en conocimiento por la parte actora respecto del trámite de notificación al demandado, en esta etapa procesal resulta necesario ejercer control de legalidad con fundamento en las disposiciones normativas del artículo 132 del C.G.P., a fin de evitar posteriores nulidades.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no resultaba procedente ordenar el emplazamiento del demandado conforme se dispuso en auto del 30 de junio de 2022, dado que no se allegó para ese momento certificación de la empresa de mensajería de la que se pudiera establecer que la dirección no existía o que la persona a notificar no residía o laboraba allí, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior se corrobora con lo informado por el apoderado actor, quien mediante memorial visible en el numeral 027 del expediente electrónico aclaró las circunstancias irregulares que rodearon el acto de notificación, motivo por el que habrá de dejarse sin valor ni efecto auto de fecha 30 de junio de 2022.

De otro lado, teniendo en cuenta que el demandado acudió al proceso a través de apoderado judicial conforme a memorial obrante en el numeral 028 del expediente electrónico, se le tendrá como notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Por las razones antes expuestas el Despacho dispone.

1. Dejar sin valor ni efecto el proveído de fecha 30 de junio de 2022.
2. Reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ SANTIAGO BOHORQUEZ TAVERA como apoderado del demandado José Pablo Beltrán Beltrán, a quien se le tiene como notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P. a partir de la notificación de la presente providencia.
3. Por secretaría contrólense los términos.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987851cd355ee9d5089dd9eb56a565680a3074d19f51f55699c0acb3bfdcb8a3**

Documento generado en 29/06/2023 03:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 084  
Fijado hoy 30 de junio de 2023**

**RAD:** 1100140030462021-00290-00.

Teniendo en cuenta que la demandada, se notificó del auto que libra orden de pago en forma personal, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

**1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

**3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**4.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$3.000.000**.

**5.-** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez (2)**

*KJPS*

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294fdb89400a6df1af09700d12710e90bbd5c3d8a7044ebe5eebb0cd9bc6fc8e**

Documento generado en 29/06/2023 10:55:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 084  
Fijado hoy 30 de junio de 2023**

**RAD: 1100140030462021-00290-00.**

Siendo procedente la anterior solicitud, se Dispone:

1.- Aceptar la cesión del crédito que hace el acreedor BANCO FALABELLA S.A., en consecuencia, de lo anterior, téngase a CITI SUMMA S.A.S., como CESIONARIA, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución.

2.- Notifíquese el contenido de este proveído al demandado por estado.

De otra parte, Aceptase la renuncia presentada por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, al poder a él conferido por la entidad demandante. (Art.76 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez (2)**

*KJPS*

**Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a06bad72da09dbf8c1c39db36985cdd3f0e052b825db0648257e44fe9cf970**

Documento generado en 29/06/2023 10:55:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 084**  
**Fijado hoy 30 de junio de 2023**

**RAD: 1100140030462021-00680-00.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las documentales contentivas de las diligencias de notificación, el despacho desestima las mismas, en la medida que, el acuse de recibido de tal notificación por parte demandado fue negativo como consta en el folio 3 del escrito visible en el numeral 014 del índice electrónico del cuaderno 1, esto de conformidad como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez**

*KJPS*

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5012acabe1c7839841c7545c68307f34bc7c214ebe11af27001fca2b46492f**

Documento generado en 29/06/2023 10:55:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 084  
Fijado hoy 30 de junio de 2023**

**RAD: 1100140030462021-00775-00.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P. se corrige el auto del 02 de marzo de 2022, mediante la cual se corrió el auto que libró mandamiento y se aceptó una cesión de crédito, visible en el numeral 015 del índice electrónico del cuaderno 1, en el sentido de indicar el cesionario es PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, y no como allí quedo, en lo demás permanezca incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandante y al demandado por estado.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez**

*KJPS*

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1597daaf09041a1af88f88f2c6fa587901980d0ac0a2b8901ba4b5a495f610a**

Documento generado en 29/06/2023 10:55:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

### **Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 084 Fijado hoy 30 de junio de 2023**

**RAD:** 1100140030462021-00889-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión de la apelación, interpuesto por la demandada Axa Colpatria Seguros S. A. contra el auto de 28 de junio del año inmediatamente anterior.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Basa sus disentimientos la parte recurrente, en que el despacho los tiene por notificados por conducta concluyente, del auto que admite la demanda, a partir de la notificación del auto criticado, es decir del 29 de junio de 2022, y el despacho no tuvo en cuenta que mediante correo electrónico fue remitida la contestación de la demanda y fue acusado recibido por parte del juzgado.

Y en relación con el desistimiento de la demanda en relación con la otra demandada que, en síntesis, para señalar que de acuerdo con el artículo 1131 del C. de Co., que “...podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”. Y por eso es una obligación demostrar la responsabilidad del Edificio Oficinas Grupo 7 Torre 9 PH como lo ha señalado, de lo contrario sería imposible condenar, eventualmente, al asegurador en este caso Axa Colpatria Seguros S. A., por tanto, mal puede aceptarse el desistimiento de la demanda contra quien debe ser declarado responsable, para que entre a operar el amparo o amparos otorgados por la póliza.

### **CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

Es decir, en apretada síntesis, que la reposición va dirigida al examen de los yerros sustanciales como procedimentales, que pudieren haberse incurrido en la providencia, y en orden del error, revocar o reformarla la decisión.

En lo referente a la notificación por conducta concluyente ningún reparo merece el proveído, por cuanto que, la misma está sujeta a las previsiones dadas por el legislador al respecto, y al inicio del término legal para que el demandado pueda ejercer sus defensas, y contar lapso de traslado para eso, el cual al vencer nace la obligación del juzgador de revisar si ha hecho uso del derecho de contradicción, por tanto, no luce equivocado el auto recurrido, ya que no es el momento procesal para examinar la contestación de la demanda.

Ahora en cuanto al segundo punto de la disquisición del recurrente frente al auto cuestionado, al respecto dice el artículo 1133 del C. de Co. que en el seguro de responsabilidad civil los damnificados *tienen acción directa contra el asegurador*.

Al respecto de esta disposición el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Comentarios al Contrato de Seguro, señala: *“Empero y viene aquí lo destacado de la norma que marca nuevos horizontes, y así como el beneficiario asistido por la acción directa que le otorga el art. 1133 del C. de Co., podrá demandar exclusivamente a la aseguradora sin hacerlo respecto de quien ocasionó el daño, o sea el asegurado, puesto que la norma en cita no impone la obligación de demandar a los dos porque lejos está de tipificar un caso de litisconsorcio necesario por disposición de la ley, debido a que permite que se demande exclusivamente a la aseguradora, con la carga de probar la responsabilidad del asegurado sin que necesariamente tenga que demandarlo.”* (Cursiva fuera de texto). Véase folio 704 y 705 de la obra en cita.

Siendo así claramente adviértese, de lo anterior que aquí puede desistirse de la demandada (asegurada), al constituir un litisconsorcio facultativo, quedando pendiente la demostración la responsabilidad en hecho dañoso que se le achaca la asegurada por el demandante, quien eligió a su potestad demandar directamente a la aseguradora. De ahí que no pueda enrostrarse error o falencia alguna en la decisión y en nada perjudica tal decisión que ahora la actora coadyuve el recurso de la aseguradora, como aquí lo hizo.

En síntesis, habrá de sostenerse el auto recurrido y conceder la apelación en cuanto el aparte que aceptó el desistimiento por ser susceptible de ese recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

- 1. MANTENER** incólume el auto objeto de reposición en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto recurrido, pero solamente en cuanto la aceptación del

desistimiento de la demanda en relación con Edificio Oficinas Grupo 7 Torre 9 PH. Para que se surta, remítase el expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez**

*KJPS*

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b1e325730a30c54613897a5e73885fec05db0e07984d229d898dfd6a031847**

Documento generado en 29/06/2023 10:55:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto notificado en estado 084 del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD:** 1100140030462022-00357-00.

De cara a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderad actor, por ser procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto, si fuere el caso continuaran vigentes por cuenta del proceso que haya embargado remanentes. Ofíciase.
3. Se ordena el desglose de los documentos base de ejecución con la constancia de rigor a costa de la parte demandada previo a lo cual se REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia **allegue a la sede del despacho el ORIGINAL del o los títulos valor objeto de recaudo.**
4. De existir títulos judiciales a órdenes de este proceso entréguese los mismos a quien le fueron descontados.
5. Sin condena en costas.
6. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

YRH

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cef0c89ba95a60c75cafaba6af717eff5db84be45716cffe57e7cc7a54cd6**

Documento generado en 29/06/2023 03:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

### **Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 084 Fijado hoy 30 de junio de 2023**

**RAD:** 1100140030462022-00822-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión de la apelación, interpuesto por la demandada demandante contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Basa sus disentimientos la parte recurrente, en que el auto criticado carece de fundamento legal, de modo que la demanda debió haber sido admitida, pues, en su sentir considera que el despacho está desconociendo que el Código General del Proceso establece una forma procesal ejecutiva única para todas las ejecuciones, sin perjuicio de que contemple algunas disposiciones especiales para cuando se pretenda hacer efectiva una garantía real; o reglas particulares para la ejecución de obligaciones de dar, de hacer o de no hacer.

### **CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

Si bien la parte demandante solicitó una reconsideración de la inadmisión, dicho mecanismo no está considerado en nuestro estatuto general procesal, por tanto, no resulta procedente emitir pronunciamiento alguno, sino debió como se hizo rechazar la demanda, con la cual se admite los recursos pertinentes.

Aquí debe dejarse sentado que a pesar de tener el proceso ejecutivo un procedimiento común para varios procesos, tiene unas reglas especiales para cada uno de ellos, por ejemplo, para las obligaciones de dar, contemplada en el artículo 432, obligaciones de hacer contempladas en el artículo 433, las obligaciones de suscribir documentos del artículo 434, las obligaciones de no hacer del artículo 435 y las del pago de sumas de dinero, contempladas en el artículo 431 del C.G.P.

Dicho lo anterior, y como bien se le indico al quejoso en el auto que inadmitió la demanda, no se pueden acumular en un solo proceso, en la medida que el procedimiento, así como las órdenes de pago y las sentencias que pongan fin a cada asunto, tienen decisiones diferentes y no comparten todo el trámite del ejecutivo por sumas de dinero, o de las normas de carácter general, para dichos asuntos.

Finalmente, como el auto objeto de pugna esta enlistado en los susceptibles de apelación como lo prevé el artículo 321, ha de concederse el mismo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **MANTENER** incólume el auto objeto de reposición en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto recurrido. Para que se surta, remítase el expediente al Superior jerárquico a través de la oficina judicial de reparto.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez**

KJPS

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e56833692e2f2ae38089522415ec95ebf98ad971c57486ca9a7bfe59ea171b**

Documento generado en 29/06/2023 10:55:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 084  
Fijado hoy 30 de junio de 2023**

**RAD:** 1100140030462022-01070-00.

No se accede al anterior derecho de petición presentado por el señor HUMBERTO RODRIGUEZ GARZON por ser improcedente.

Se le indica al memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso” (*Corte Constitucional Sentencia T. 377 de 2000*). Véase igualmente las sentencias T-334/95 y T-07/99.

De otra parte, estese el memorialista a lo resuelto en el auto del 26 de abril de 2023, en el cual se ordenó la corrección de la providencia que admitió la solicitud y la que le puso fin a la instancia, así como de los oficios con que se comunicaron tales medidas.

Con todo, por secretaría a través de oficio remítasele copia al peticionario de la providencia mencionada y de los oficios visibles en los numerales 024 y 025 del índice electrónico del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez**

KJPS

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60b7d8f43abcca6e96ca4164ce3f0a31063181bdf8d2ad448c08617938de9fb**

Documento generado en 29/06/2023 10:55:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 084  
Fijado hoy 30 de junio de 2023**

**RAD: 1100140030462023-0088-00.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P. se corrige el auto del 27 de febrero de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago, visible en el numeral 006 del índice electrónico del cuaderno 1, en el sentido de indicar:

1. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, actúa en calidad de endosatario del BANCO CAJA SOCIAL.
2. El valor en pesos de la cantidad de UVR reconocidas en el numeral 2 a la fecha de presentación de la demanda ascendía a la suma de \$1.343.763.96 correspondiente a las cuotas en mora.
3. la suma de 231890.7096 correspondiente al capital insoluto es en UVRS del pagaré base de la ejecución y a la fecha de la presentación de la demanda ascendía a \$75.778.499.30.
4. Exclúyase el inciso tercero del auto mencionado en el cual se niega el mandamiento de pago respecto de los seguros como quiera que en esta demanda no se realizó pretensión alguna respecto de ese concepto.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado y a los demandados junto con el auto admisorio, en la forma allí prevista.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez**

*KJPS*

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f671cd1d2aaaaa893792445123254a6f21fc30cf92142d80d4c25ed66b6934f4**

Documento generado en 29/06/2023 03:32:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 084  
Fijado hoy 30 de junio de 2023**

**RAD: 1100140030462023-00509-00.**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, en firme, ingrese el presente asunto al despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez**

*KJPS*

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b21e2b119e09893d45f0c4af5065ea9d0fe0314408b4b1cc61fa83be753540**

Documento generado en 29/06/2023 10:55:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

### Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 084 Fijado hoy 30 de junio de 2023

**RAD:** 1100140030462023-00600-00.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y en debida forma y la misma reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 Y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR** cuantía, en contra **ADRIANA CONSUELO HURTADO MENDOZA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**

#### **POR EL PAGARÉ No. 51966158**

1. Por las Unidades de Valor Real (UVR), ascendientes a 149342,6049, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 7,50 % E.A., desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las Unidades de Valor Real (UVR), ascendientes a 35910,8117 UVR,, por concepto de 16 cuotas en mora, contenidas en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 7,50 % E.A., desde que cada cuota se hizo exigible, es decir el día 5 de cada mes desde marzo de 2022 a junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de \$ **5.666.170,72**, por concepto los intereses de intereses de plazo causados y contenidos en título base de recaudo a la tasa de interés del 7,50 % E.A.

Niéguese el mandamiento de pago respecto de los seguros cobrados en la pretensión F, en la medida que el demandado no probó su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto del gravamen (50S-40263382). Oficiese.

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez**

APB

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d1b86b197c4c051456a277fde54b85c25b33f443e937f90a162f40e499aecd**

Documento generado en 29/06/2023 12:53:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 084  
Fijado hoy 30 de junio de 2023**

**RAD:** 1100140030462023-00606-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía en contra de **JUAN ALBERTO NIAMPIRA PACHECO**, para que en el término legal de cinco días le pague a **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A:**

**POR EL PAGARE No 02-00491986-03**

0. La suma de \$ e \$101.771.499,1 p por concepto de del capital acelerado contenido en título base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 24 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., “OLL”, como apoderada en los términos y para los efectos del poder conferido, quien a su vez le confiere poder a la abogada KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, en los mismos términos del poder inicialmente conferido. (Art. 75 del C.G.P.).

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

## Juez (2)

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 046**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c3c5f164384c1e12a96f18c45483921ebc00848e9522e8f633ecf661d863eb**

Documento generado en 29/06/2023 11:52:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 084  
Fijado hoy 30 de junio de 2023**

**RAD:** 1100140030462023-00609-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía en contra de **OSCAR MAURICIO MONTAÑO BAYONA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.:**

**POR EL PAGARE No 100004849281**

0. La suma de \$ 41.033.320 por concepto de del capital acelerado contenido en título base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 14 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se le reconoce personería al abogado RODOLFO CHARRY ROJAS, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos poder conferido

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez (2)**

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a12555a579ac80bd63670e2c5deaafd0bc3539e7c15359abc1fb83d8665f181**

Documento generado en 29/06/2023 11:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**